

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., **febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo del Banco Davivienda contra Mar Claro-Ltda. – En  
Liquidación, CARLOS CORTES  
y JAIME MAZUERA GÓMEZ.**

Radicado: 110013103 009 **2021 00180 00.**

**Ingresó: 27/04/2023**

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaría del Juzgado, en punto de la integración del contradictorio, y que ninguno de los demandados propuso defensas exceptivas, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El BANCO DAVIVIENDA S. A., promovió demanda ejecutiva en contra de contra del ente societario Mar Claro-Ltda. – En Liquidación, CARLOS CORTES y JAIME MAZUERA GÓMEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de data el 25 de junio de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de Mar Claro-Ltda. – En Liquidación, CARLOS CORTES y JAIME MAZUERA GÓMEZ por las sumas de dinero requeridas en la demanda, esto es, pagaré No 827822; se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó notificar al convocado para que ejerciera su derecho de contradicción.

Atendiendo lo anterior, el citado demandado se notificó mediante las formalidades de ley, quienes dentro del término establecido para el efecto, guardaron silencio, y/o no propusieron defensas exceptivas con las exigencias de ley, tal como se advierte de la documental que adoso el ejecutante y lo certificó la secretaría del juzgado, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del ibidem, dado que, no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del CGP, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte vicio con entidad

para anular en todo o en parte lo actuado, y los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito entre las partes, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el art. 422 del estatuto en cita.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, el extremo ejecutado Mar Claro-Ltda. – En Liquidación, CARLOS CORTES y JAIME MAZUERA GÓMEZ, se notificó debidamente del asunto, sin ejercer medio de defensa alguno viable, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis del n. 2º del art. 440 del CGP, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

*Primero:* Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago aquí librado, a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de Mar Claro-Ltda. – En Liquidación, CARLOS CORTES y JAIME MAZUERA GÓMEZ.

*Segundo:* Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el art. 446 del íbidem.

*Tercero:* Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

*Cuarto:* Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 y concordantes de la Sala Administrativa del CSJ, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

*Quinto:* De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, y pónganse las medidas cautelares existentes a cargo de la nueva Oficina Competente. Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ.-**

Tecm

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eee9ce6ae3b8a8763c5abcfb404da0a09e93d51ba66ceff821c46587d49cc0d**

Documento generado en 14/02/2024 07:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**